REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN

ACUERDO No. 024

23 de Diciembre de 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTABLECIENDO RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN"

EQUIPO ADMINISTRATIVO

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA 2008 - 2011
"TRABAJANDO POR EL PUEBLO"

PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA
Alcalde Municipal 2008 - 2011

JAVIER ENRIQUE GARCIA MEJIA
Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos

RAUL JOSE PERALTA DIAZ
Secretario de Planeación e Infraestructura

ALEX DE JESUS GUTIERREZ CHINCHIA
Secretario de Hacienda y Tesorería

LEIDIS CERA BERMUDEZ
Secretaria de Salud, Educación, Cultura, Deporte y Recreación

FAITH TORRES BRITO
Profesional Universitario de Presupuesto y Contabilidad

SONIA KAMMERER THERAN
Comisaria de Familia

KAREN CARRILLO CAMARGO
Inspectora de Policía

ESMEIRO HUGUES CUJIA BRITO
Asesor Rendición de Cuentas

ADOLFO MIGUEL IGUARAN MEJIA
Asesor Contable y Financiero

CONCEJO MUNICIPAL

OSMAN PINTO VIDAL
Presidente

ADANOLIS BRITO CABANA
Honorable Concejal

DORALINDA CAICEDO ATENCIO
Honorable Concejal

EFREN JIMENEZ VILLAR
Honorable Concejal

CARMEN LEBETTE BRITO
Honorable Concejal

OSMELIN MEJIA
Honorable Concejal

EMILSON MELGAREJO MENDOZA
Honorable Concejal

EDUYAR MINDIOLA CARRILLO
Honorable Concejal

BAYRON OÑATE OÑATE
Honorable Concejal

YESIT RODRÍGUEZ AMAYA
Honorable Concejal

CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO
Honorable Concejal

SHANY LÓPEZ SOLANO
Secretaria

CONTENIDO

Pág.

ACUERDO No. 024 (23 de Diciembre de 2010) "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTABLECIENDO RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN" 1

LIBRO PRIMERO: ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN 2

TITULO I: DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS 2
CAPITULO I: DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO 2

LIBRO SEGUNDO: RENTAS MUNICIPALES 3

TITULO I: FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES 5
CAPITULO I: DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 5
AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR 16
CAPÍTULO II: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 18
RÉGIMEN SIMPLIFICADO 35
SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 36
CAPITULO III: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 41
CAPITULO IV: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 43
CAPÍTULO V: IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 45

Pág.

CAPITULO VII: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 52
CAPITULO VIII: IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTO Y ANDENES 55
CAPITULO IX: IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE 57
CAPITULO X: IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA 58
CAPITULO XI: IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES 60
CAPITULO XII: IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 61
CAPITULO XIII: IMPUESTO DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS 64
CAPITULO XIV: IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 67
CAPITULO XV: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 70
CAPÍTULO XVI: IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS 73

TITULO II: PARTICIPACIONES, TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES Y ESTAMPILLAS 75
CAPITULO I: CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA 75
CAPITULO II: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 76
CAPITULO III: SOBRETASA AMBIENTAL 79
CAPITULO IV: ESTAMPILLA PRO CULTURA 80
CAPITULO V: ESTAMPILLA PRO DEPORTES 81
CAPITULO VI: SOBRETASA MUNICIPAL 82
CAPÍTULO VII: SERVICIO DE TASA DE NOMENCLATURA 83
CAPITULO VIII: COSO MUNICIPAL 83
CAPITULO IX: TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS 86
CAPITULO X: GACETA MUNICIPAL 88
CAPÍTULO XI: SERVICIO DE FORMULARIOS 90

Pág.

CAPITULO XII: SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS 91

TITULO III: OTROS DERECHOS 92
CAPITULO I: ARRENDAMIENTOS 92
CAPITULO II: VENTAS DE BIENES Y APROVECHAMIENTOS 93
CAPITULO III: CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 94

LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS – SANCIONES 98

TITULO I: ACTUALIZACIONES 98

TITULO II: DEBERES Y OBLIGACIONES 103
CAPITULO I: NORMAS COMUNES 103
CAPITULO II: OTROS DEBERES FORMALES 110

TITULO III: SANCIONES 114

TITULO IV: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 124
CAPITULO I: GENERALIDADES 124
CAPITULO II: LIQUIDACIONES OFICIALES 125
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 125
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 126
LIQUIDACIÓN DE AFORO 128

TITULO V: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 129

Pág.

TITULO VI: RÉGIMEN PROBATORIO 132

TITULO VII: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 137
CAPITULO I: RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO 137
CAPITULO II: FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 138

TITULO VIII: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO 142

TITULO IX: INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 145

TITULO X: DEVOLUCIONES 146

TITULO XI: OTRAS DISPOSICIONES 154

ACUERDO No. 024

23 de Diciembre de 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTABLECIENDO RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN"

EL CONCEJO DE MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Articulo 313, numeral 4, de la Constitución Política y el Articulo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994.

C O N S I D E R A N D O

- Que el municipio de Distracción necesita adoptar una estructura tributaria acorde con las necesidades de inversión social en la zona urbana y rural.

- Que el estatuto tributario del municipio necesita actualizarse y ajustarse a las últimas regulaciones de Ley.

- Que algunos tributos vigentes en el municipio han sido modificados por Leyes nacionales y acuerdos municipales y se requiere su ajuste para su correcta aplicación en el municipio.

- Que revisado el estatuto tributario vigente, el Acuerdo es de fecha 3 de enero de 2001, razón por la cual existen muchos impuestos, tasas y contribuciones autorizadas por Ley que no han sido incorporados en el estatuto municipal.

- Que la actualización del estatuto tributario debe hacerse por lo menos cada cinco años.

- Que en consideración de lo anterior,

A C U E R D A

ARTÍCULO 1. Adóptese la siguiente estructura tributaria en materia de rentas, impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, multas y sanciones al igual que los procedimientos de trámites tributarios del municipio de Distracción, La Guajira.

LIBRO PRIMERO
ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN

TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA. El municipio de Distracción, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme a las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas.

PARÁGRAFO. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Distracción, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA EXCLUSIVA. Los bienes y rentas del municipio de Distracción, son de su propiedad exclusiva y sobre ellas ejerce la autonomía que la

constitución y la Ley le confieren. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Consejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 6. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

LIBRO SEGUNDO
RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario, es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de las Rentas, Impuestos, Tasas, Sobretasas, Estampillas y Contribuciones autorizadas por la Ley, que se reglamentan y señalan a continuación.

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto de Espectáculos Públicos.
- Impuestos de Delineación Urbana.
- Impuestos a la Publicidad Exterior Visual.
- Impuesto de Registro de Patentes, Marca y Herrajes
- Impuesto de Alumbrado Público.
- Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar.

- Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Impuestos sobre Vehículos Automotores.
- Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- Impuesto de Uso de Suelos y Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes.
- Impuesto de Pesos, Pesas y Medidas.
- Impuesto de Ocupación del Espacio Aéreo y Terrestre.
- Impuesto de Ocupación de Vías y Lugares Públicos
- Contribución de valorización.
- Contribución fondo de seguridad ciudadana
- Sobretasa a la gasolina a motor
- Sobretasa ambiental
- Sobretasa municipal
- Estampilla Pro-cultura
- Estampilla Deportiva
- Licencias Urbanísticas
- Aprobación de Planos Diferentes a Propiedad Horizontal
- Tasa Ventas Ambulantes y Estacionarias
- Coso Municipal
- Venta de Servicio de Certificaciones, Paz y Salvo, Permiso y Otros Derechos
- Gaceta Municipal
- Servicio de Formularios
- Arrendamiento de Muebles
- Arrendamiento de Inmuebles
- Venta de Bienes y Aprovechamientos
- Multas y Sanciones

ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS. Los bienes y rentas del Municipio de Distracción, son de propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto a derechos o impuestos del Municipio.

ARTÍCULO 9. BIENES EXENTOS DE GRAVAMEN. Los bienes del Municipio de Distracción, no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales

departamentales o municipales.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente reglamentación, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el estatuto.

TITULO I
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural. Está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y los Decretos 1333 de 1986 y 2388 de 1991, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican

las potestades gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de otras actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Distracción.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso de usufructo, la carga tributaria será satisfecha por le usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Distracción, y se

genera por la existencia del predio. El hecho generador es la propiedad o posesión de un inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

PARÁGRAFO 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual precederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 17. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional de Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 18. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del

impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal, tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforma con las reglas generales.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 20. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta el uso del suelo en el sector urbano, la estratificación socioeconómica y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

- Predios Residenciales.
- Predios Comerciales.
- Predios Hoteleros.
- Predios Financieros.
- Predios Industriales.
- Predios Institucionales.
- Predios Urbanizables no Urbanizados.
- Predios Urbanizables no Edificados.
- Predios Rurales.
- No Residenciales.

Las categorías de los predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de prestar recurso de reconsideración contra esta decisión.

PARÁGRAFO 1. Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el impuesto predial unificado.

- **Predios Residenciales.** Son predios ubicados en el perímetro urbano que están destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad distinta no ocupe más del 50% del predio, de lo contrario se clasificará no residencial.

- **Predios Comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen bienes y servicios.

- **Predios Hoteleros.** Son predios hoteleros aquellos en donde funcionan establecimientos Hoteleros o de Hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

- **Predios Financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- **Predios Industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamientos y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

- **Predios Institucionales.** Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes

campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercados, recintos feriales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

- **Predios Urbanizables no Urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

- **Predios Urbanizados no Edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y no ha adelantado un proceso de construcción o edificación.

- **Predios Rurales.** Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales o por fuera del perímetro urbano del Municipio conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.

  PEQUEÑOS: Los predios con hasta tres (3) hectáreas
  MEDIANOS: Los predios de más de tres (3) y hasta quince (15) hectáreas
  GRANDES: Los predios de más de quince (15) hectáreas

PARÁGRAFO 2. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

PARÁGRAFO 4. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentre los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: industrial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional, aplica trifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional y con industrial aplica tarifa comercial, hotelero con residencial, aplica tarifa hotelero, residencial con depósito y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 22. TARIFAS Y FACTORES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las trifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según el uso del suelo en el sector urbano, la estratificación socioeconómica y el avalúo catastral son los que a continuación se señalan:

- **TARIFAS SEGÚN EL SECTOR Y ESTRATO**

1. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

   a. **Residenciales:**
   - Estrato 1 (Bajo – Bajo) 4.0 x 1.000
   - Estrato 2 (Bajo) 5.0 x 1.00
   - Estrato 3 (Medio – Bajo) 6.0 x 1.000
   - Estrato 4 (Medio) 8.0 x 1.000
   - Estrato 5 (Medio – Alto) 10.0 x 1.000
   - Estrato 6 (Alto) 12.0 x 1.000

   b. **No Residenciales:**
   - Industriales, Comerciales, Hoteleros, financieros 12.0 x 1.000
   - Institucionales, Culturales, Recreacionales y Salud 10.0 x 1.000

2. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**
   - Urbanizables no urbanizados 14.0 x 1.000
   - Edificables no Edificados 16.0 x 1.000

3. PREDIOS RURALES:

- Pequeños Rurales 5.0 x 1.000
- Medianos Rurales 8.0 x 1.000
- **Grandes Rurales:**
  - ✓ Personas Naturales 12.0 x 1.000
  - ✓ Instituciones Públicas del Orden Departamental y Nacional 16.0 x 1.000
  - ✓ Resguardos Indígenas 16.0 x 1.000
  - ✓ Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Departamental y Nacional 16.0 x 1.000

- **RESGUARDOS INDÍGENAS**

Con cargo al presupuesto nacional, la nación girará anualmente al municipio de Distracción, a manera de compensación por los predios de los resguardos indígenas. La base para calcular el Impuesto Predial Unificado que deje de recaudar, o no haya recaudado el municipio de que trata el Artículo 24 de la Ley 1990 sobre los resguardos indígenas existentes en el municipio será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. La tarifa de impuesto predial unificado de los predios de los resguardos indígenas por su importancia cultural, será de 16 por mil.

ARTÍCULO 23. TARIFA ADICIONAL POR ABANDONO O NO APROVECHAMIENTO DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES. Los predios urbanizables no urbanizados, los edificables no edificados y los predios rurales no destinados a actividades productivas que en un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente estatuto, no los destinen a actividades de vivienda o demás actividades de construcción o productivas según sea el caso, tendrán un incremento en su tarifa del dos por mil (2x1.000) sobre sus avalúos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa la aplicación de la anterior tarifa adicional cuando las razones de abandono o no aprovechamiento de los predios anteriormente citados se deba a causales de fuerza mayor como:

a) En la zona urbana: cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios.

b) En la zona rural: cuando existan problemas de orden público o el estado de las vías de acceso al predio impidan el normal desarrollo del mismo.

c) En ambos casos, cuando los predios no sean aprovechables económicamente.

El propietario o poseedor del predio deberá demostrar esta situación atreves de certificación expedida por el Secretario de Gobierno municipal para el caso de problemas de orden público, y de la Secretaría de Planeación e infraestructura en caso de que las causales sea la imposibilidad de ser aprovechables económicamente por improductividad de la tierra, por inaccesibilidad al predio, por ser área de protección ecológica, hídrica o ambiental o cuando la causal sea la imposibilidad de conectarse a los servicios públicos, en ambos casos se les hará un descuento del 50% sobre los intereses de mora.

ARTÍCULO 24. TARIFA ESPECIAL PARA QUIENES INICIEN PROYECTOS CONSTRUCTIVOS EN LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Quien inicie un proyecto constructivo para vivienda o para el desarrollo de una actividad económica en los predios urbanos no edificados, tendrán en carácter de estimulo un descuento del 30% sobre el valor de la tarifa que le corresponda durante un periodo máximo de dos (2) años continuos. Para hacerse acreedor de este estimulo deberá presentar la licencia urbanística respectiva vigente para el periodo gravable y una vez el proyecto esté terminado el predio será clasificado según la destinación que se le haya dado y se le aplicará la tarifa que le corresponda como predios urbanos edificados.

ARTÍCULO 25. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 26. IMPUESTO MÍNIMO. En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior al medio salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 27. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará a los predios inscritos por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos ni para aquellos que hayan sufrido mejoras por construcción o edificación.

ARTÍCULO 28. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces predios sometidos a este impuesto que incurran en mora en el pago de este, se harán acreedores a la sanción equivalente a imposición de intereses moratorios previstos en los Artículos 653 y 654 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DEL AVALUÓ ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el avaluó del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales, el mismo no se ajuste al valor real del predio, de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad.

Las solicitudes de revisión proceden sin prejuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avaluó catastral vigente. Si como resultado de la revisión se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de la revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicaran a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE INCORPORAR PREDIOS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas en el catastro, tendrán obligación de comunicar a la tesorería municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y las mejoras con el fin de que se incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo catastral.

PARÁGRAFO. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 32. PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Distracción.

a) Los predios que se encuentran definidos legalmente como propiedad del municipio de Distracción.

b) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales y los pertenecientes al municipio.

c) También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos lo predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio del Inmueble del Municipio de Distracción, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

ARTÍCULO 35. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de relote y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

La unidad cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 36. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Distracción, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturado, diligenciando una

declaración adicional del mayor valor, en la cual se registrará mayor valor del avalúo que declararán y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. El autoevalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTÍCULO 37. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1°) de enero de la respectiva vigencia fiscal. Será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1. La factura emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal tiene carácter de liquidación oficial del impuesto de predial unificado y dicha factura presta meritos para efecto de cobro administrativo coactivo del valor respectivo cuando no sea pagado oportunamente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación del impuesto predial unificado, durante el primer bimestre del año y facturará trimestralmente a quienes adeuden total o parcialmente el impuesto incluyendo los intereses moratorios causados a la fecha.

PARÁGRAFO 3. Cuando no exista dirección conocida del contribuyente a donde se le pueda remitir la factura del impuesto, será notificada mediante edicto publicado en carteleras y pagina web del municipio, por un término de cinco (5) días calendario.

PARÁGRAFO 4. Contra la factura liquidada y notificada se procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince (15) días calendario siguiente.

PARÁGRAFO 5. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 38. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente estatuto sobre el Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el Decreto extraordinario 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 39. CAMBIOS NORMATIVOS. Si una norma de carácter nacional modifica elementos sustanciales o formales de los aquí reglamentados en materia de Impuesto Predial Unificado, aplicaran por excepción las normas nacionales, hasta que el concejo municipal las incorpore y las armonice con el presente estatuto.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de

1986, con posteriores modificaciones de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Distracción, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Distracción.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

Para contribuyentes ocasionales, el impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de generarse el hecho generador.

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes o cualquier proceso primario o secundario para la obtención de productos modificados o subproductos

diferentes al original y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicad al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de bebidas, comidas y licores
- Restaurantes
- Cafés, heladerías
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.
- Agencias de viajes.
- Aparcaderos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.
- Lavado de vehículos.
- Engrase y cambiadero de aceite.
- Lavanderías y tintorerías.
- Salas de cine.

- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video.
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicios de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, o personas naturales.
- Transporte férreo.
- Transporte aéreo.
- Transporte fluvial/o marítimo.
- Servicios públicos.
- Servicios de bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Servicios de publicidad.
- Interventoría.
- Construcción y urbanización.
- Servicio de reparación de Radio y Televisión.
- Expedición de licencias por parte de las curadurías.
- Protocolización, autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias.
- Asesorías.
- Servicios de fumigación.
- Servicios de vigilancia y seguridad.
- Educación.
- Demás actividades de servicios.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este Artículo.

PARÁGRAFO 3. Se entienden por servicios públicos domiciliarios, los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la Ley.

ARTÍCULO 49. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN. Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de internet, los ingresos brutos se calcularan sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el municipio de Distracción, deberá informar esta situación para lo cual desarrollara un sistema de individualización de los servicios que presta en el municipio de Distracción frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el municipio de Distracción, pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será cancelado individualmente por cada uno de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria o administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado, será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el municipio.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Las actividades no sujeciones al impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Distracción, son aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencias, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos político y los hospitales, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

4. Los Artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Distracción, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su sujeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos con motivos de la realización de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 52. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable.

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.

2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.

3. Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA LA PRECEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinado a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   a. La prestación de certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

   b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

   c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación, DAEX, de que trata el Artículo 25 de Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. Para la procedencia de la

exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Distracción, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el rigen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registro contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 55. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el Artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

    a. Cambio: posición y certificado de cambio.
    b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
    c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios: posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
   c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
   d. Ingresos varios.

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravables representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses
   b. Comisiones, y
   c. Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

   a. Servicios de almacenaje en bodegas de silos.
   b. Servicios de aduanas.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas, y
   f. Ingresos varios.

6. Para la sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos, y
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 57. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el Artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los Artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Distracción, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencias u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuestos de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos anuales ($10.000 valor año base 1983). Este valor se actualizará anualmente en términos del Artículo 5 de la Ley 343 de 1995 con un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda a realizar el ajuste.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho

impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el predio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PARÁGRAFO. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTÍCULO 60. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	7 X 1.000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	7 X 1.000
1103	Fabricación de productos de hierro acero y derivados	7 X 1.000
1104	Construcción de materiales de transporte	7 X 1.000
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7 X 1.000
1106	Fabricación y envase de toda clase de bebidas	7 X 1.000
1107	Ensamblaje automotriz (incluye motocicletas)	7 X 1.000
1108	Explotación de Canteras	7 X 1.000
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7 X 1.000
1110	Demás actividades industriales	7 X 1.000

ARTÍCULO 61. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	7 X 1.000
2202	Venta de Textos escolares, libros papelerías y otros	8 X 1.000
2203	Venta de drogas y medicamentos	8 X 1.000
2204	Venta de productos de Belleza.	8 X 1.000
2205	Venta de madera, materiales de construcción y materiales de guerra	10 X 1.000
2206	Venta de Cigarrillo, rancho y licores.	10 X 1.000
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicleta)	7 X 1.000
2208	Venta de Combustible y derivados del petróleo	7 X 1.000
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	10 X 1.000
2210	Venta de mercancía en general, incluyendo víveres en almacenes de cadena, Súper e hipermercados	7 X 1.000
2211	Gas Natural y Gas propano	7 X 1.000
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	10 X 1.000
2213	Demás actividades comerciales	10 X 1.000

ARTÍCULO 62. TARIFAS PARA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
3301	Transporte terrestre de pasajeros	5 X 1.000
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	6 X 1.000
3303	Consultorías	8 X 1.000
3304	Contratista de Construcciones, constructores y Urbanizadores	5 X 1.000
3305	Presentación de películas en salas de cine	5 X 1.000
3306	Cafeterías, bienes, griles, billares, discotecas y similares	10 X 1.000
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	10X 1.000
3308	Servicios de casa de empeño	10 X 1.000
3309	Servicios de Vigilancia	10 X 1.000
3310	Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	7 X 1.000
3311	Transporte terrestre de carga	10 X 1.000
3312	Servicios públicos domiciliarios	10 X 1.000
3313	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	5 X 1.000
3314	Educación técnica y superior	5 X 1.000
3315	Restaurantes turísticos y estaderos	5 X 1.000
3316	Agencias de viajes	5 X 1.000
3317	Oficina de representaciones turística	5 X 1.000
3318	Juegos de azar	10 X 1.000
3319	Fumigación	8 X 1.000
3320	Demás actividades del servicio	6 X 1.000

ARTÍCULO 63. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS. Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente liquidará el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4401	Bancos y redes de cajeros automáticos	5 X 1.000
4402	Demás entidades financieras	5 X 1.000

ARTÍCULO 64. TARIFAS PARA LAS VENTAS ESTACIONARIA Y AMBULANTES. Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelaran como impuesto de Industria y Comercio, por mes o fracción el valor de 1,5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 65. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 20% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a Las que de conformidad con lo previsto en el presenta estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 67. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estará obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registro de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 68. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de sus actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.

b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 70. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 71. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos.

a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.

b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 72. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Distracción, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 10 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 73. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

- Inscribirse dentro de los términos previstos en el presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.

- Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

- Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.

- Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado de impuesto sobre las ventas.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas especificas adoptadas por el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Distracción, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayorista cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y que general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

   a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no haya sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

   b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del

mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 77. AGENTES NO RETENEDORES. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retenciones a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

a. Los pagos o abonos en cuenta a operaciones no sujetas o exentas del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Distracción.

b. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Distracción o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

c. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Distracción, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuestos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Distracción, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 82. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la

retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 83. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 84. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 85. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 86. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello lo hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 87. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título de impuesto de Industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egresos o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 89. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención de impuesto de industria y comercio aquí establecido, empezará a regir a partir del primer (1°) día del periodo mensual siguiente al de que se adopte.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Distracción.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de impuesto complementarios de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio tanto de actividades industriales, comerciales o de servicios y financieras.

ARTÍCULO 95. TARIFA. La trifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 96. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presenten en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y avisos y Tablero deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de las actividades y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 97. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica que ejerza en jurisdicción del municipio una actividad industrial comercial o de servicios hace propaganda visual, ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 98. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, circulación y transito.

ARTÍCULO 99. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Distracción en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores nuevos, usados o los que se internen temporal o definitivamente al territorio nacional salvo los siguientes.

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinarias agrícolas.

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria de construcción de vías públicas.

4. Vehículos y maquinarias de uso industrial.

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez al territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la Base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de declaración y pago será el que

corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 103. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) le corresponde al Municipio de Distracción, en proporción al número de vehículos que en la declaración aparecen matriculados en el Municipio.

El Gobierno Nacional determinara al máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales.

CAPÍTULO V
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 104. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 643 de 201 y los Decretos 1333 de 1986 y 1968 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos de los juegos de suerte y azar lo constituyen la realización, en la jurisdicción del Municipio de Distracción, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre todas las clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, incluyendo la venta por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 106. RIFA. Rifa es toda oferta para sortear uno o varios premios entre varias personas que conformen o adquieren el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar es el Municipio de Distracción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS Y LOTERÍAS. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del diez por ciento (10%) y las utilidades establecidas en la forma que se ordenan reglamentaciones nacionales, a las cuales se les aplica igualmente una tarifa del diez por ciento (10%). Adicionalmente el generador del premio deberá cancelar a título de impuesto el quince por ciento (15%) el valor del mismo.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. La base gravable del impuesto a los juegos permitidos será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor de las mismas.

ARTÍCULO 111. VENTAS POR EL SISTEMAS DE CLUBES. Se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

El hecho generador lo constituye las ventas realizadas mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En las multas por sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o

pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre el cual se aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

Adicionalmente las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagarán el uno por ciento (1%) de valor de los billetes que se van rifar.

ARTÍCULO 113. IMPUESTO DE CASINOS. Los casinos que se establezcan conforme a la Ley, en la jurisdicción del Municipio de Distracción, estarán gravados en la misma forma en que se encuentran gravados los juegos permitidos.

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá los permisos de operación de rifas y los interesados deben acreditar los siguientes requisitos.

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial vigente, si se trata de persona natural.

2. Certificado de Constitución o de Existencia y Representación Legal vigente expedida por la Cámara de Comercio, si se trata de personas jurídica, caso en el cual la solicitud deberá ser presentada por el representante legal.

3. Disponibilidad del premio, que se entenderá valida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La administración municipal podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

En la solicitud se expresarán los siguientes datos:

- El valor del plan de premios y su detalle.
- La fecha o fechas de los sorteos.
- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinara el ganador de la rifa.
- El numero y el valor de las boletas que se emitirán.

- Los demás datos que la administración municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 115. TÉRMINOS DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación y ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables durante una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 116. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa, solo es válido a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 117. PROHIBICIÓN. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Distracción, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría de Gobierno municipal.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los premios sorteados a entera satisfacción.

ARTÍCULO 119. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El numero o números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
- El sello de autorización de la oficina de impuestos de la alcaldía de Distracción.
- El numero y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

- El valor de la boleta.

ARTÍCULO 120. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES. La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 121. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre recaudo en efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad municipal concedentes de los permisos de operación de las rifas menores.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 123. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1343 de 1986, y se cede a los municipios de acuerdo al Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo, o de cualquier otra índole en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cauce en su Municipio, y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídica, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 128. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 129. AUTONOMÍA DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 130. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 131. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos de este impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las exhibiciones de cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet y baile

5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallo
7. Las corridas de toros
8. Las ferias y exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de creación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada, para lo cual la persona responsable presentará, ante la Alcaldía, las boletas que vaya a expender junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado. Este al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhibirá el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 133. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, no se sellará la boletería respectiva.

PARÁGRAFO. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería del Municipio, al día siguiente hábil de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trae la temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 134. CONTROL DE ENTRADAS. La Alcaldía podrá, por medio de funcionarios o personal que estime conveniente, verificar en las taquillas el mismo día del espectáculo, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá portar autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 135. BASE DE CALCULO DEL IMPUESTO CUANDO NO SE EXPENDA BOLETERÍA. Cuando el espectáculo público no contemple la venta de boletería previa, el cálculo del impuesto se hará con base en la capacidad de espectadores que pueda ingresar al recinto, multiplicado por una expectativa de lleno del lugar del 80% por el valor promedio de la entrada.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 136. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de de delineación urbana de que trata este capítulo, es el llamado impuesto de construcción, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 191, el Decreto Ley 1343 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto, es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de construcción se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de construcción, es el Municipio de Distracción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de construcción los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de construcción es el costo total de la obra de construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Alcaldía. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

ARTÍCULO 142. TARIFAS. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de los predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparación de predios ya construidos, la tarifa es el dos por ciento (2%) de la obra.

ARTÍCULO 143. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales de construcción y urbanismo, se aplicarán sanciones previstas en el Estatuto.

ARTÍCULO 144. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se comprende la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 145. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer los derechos, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 146. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo mediante el cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado. El termino de ejecutoria para el titular y lo terceros empezará a correr a partir del día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación. El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 de la Ley 9na de 1989).

ARTÍCULO 147. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las normas del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se interpondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 148. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderán por vivienda de interés social la definida por el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación con forme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTO Y ANDENES

ARTÍCULO 149. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de rotura de vías de que trata este Capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1993, 84 de 1915 y el Decreto 1343 de 1986 y se aplicará según lo establecido en los acuerdos sobre esta materia.

PARÁGRAFO. El Municipio de Distracción podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este Capítulo con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten ser sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo ocasiona la rotura de bordillos pavimentos y andenes para cualquier caso, por parte de personas naturales o jurídicas, exceptuadas las que se realicen dentro del marco del otorgamiento de una licencia de urbanismo.

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de rotura de bordillos, pavimentos y andenes, es el Municipio de Distracción y en él radican las potestades

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de rotura de bordillos, pavimentos y andenes, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de impuesto.

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto cuando se produzca una rotura de bordillos, pavimentos y andenes, por una persona natural o jurídica distinta de los institutos descentralizados del Municipio, se tomará como base gravable del impuesto, el presupuesto de obra calculado en la forma como indique el reglamento.

ARTÍCULO 154. TARIFA. La tarifa del impuesto de rotura de bordillos, pavimentos y andenes será del diez por ciento (10%) de los costos directos de obra a ejecutar, mas la entrega en garantía del cien por ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra dejados en calidad de depósito.

PARÁGRAFO 1°. El depósito correspondiente al cien por ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra serán devueltos al solicitante quince (15) días después de ejecutadas las obras de restitución, y previa verificación por parte del Secretario de Planeación Municipal, de que la obra quedo en las mismas condiciones de antes de la ejecución.

PARÁGRAFO 2°. Si la Secretaria de Planeación conceptúa que la obra no queda en las mismas condiciones originales, ordenará las reparaciones y acciones pertinentes con cargo al depósito dejado en garantía. Si los costos de las reparaciones resultaren superiores a los depósitos en garantía, la diferencia será cobrada al responsable de la obra. Si por el contrario, los costos de reparación resultaren inferiores a la garantía, ordenará la devolución del saldo a favor del responsable del impuesto. Para este efecto, la Secretaría de Planeación certificará esta situación a la Secretaria de Hacienda para que esta proceda a la incorporación del valor de la garantía en calidad de impuesto de rotura de bordillos pavimentos y andenes y con base en el mismo recurso adicionado,

previa certificación de disponibilidad presupuestal, ordenará los trabajos de reparación y/o reacondicionamiento.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de ocupación del espacio aéreo y terrestre está autorizado por el Artículo 20 del Decreto 1504 de 1998.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE. Es la ocupación del suelo o espacio aéreo con infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la ocupación del suelo o del espacio aéreo con infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones por mes o fracción.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo devolución y cobro.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos propietaria o representante de las empresas de servicio público domiciliario de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto estará constituida por el área ocupada representada en metros lineales (ml) y en metros cuadrados (m2).

ARTÍCULO 161. TARIFA. La tarifa del impuesto será el cero punto dos por ciento (0,2%) salarios mínimos legales diarios vigente, para el caso de que la unidad de medida sea de ml y de cero punto cinco por ciento (0,5%) salarios mínimos legales diarios vigente para el caso de que la unidad de medida sea m2 y se declarara y pagará trimestralmente.

CAPITULO X
IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 162. BASE LEGAL Y HECHO GENERADOR. Es un impuesto que tiene su base legal en la Ley 97 de 1913 y se causa por la extracción de materiales como piedra, arena cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el viaje del respectivo material en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 165. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por viajes serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de Piedra	10% del valor comercial del viaje
Extracción de Cascajo	8% del valor comercial del viaje
Extracción de Arena	8% del valor comercial del viaje

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectué la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 167. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto en la cual descontará el anticipo.

ARTÍCULO 168. LICENCIA PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial para el efecto deberá expedir la Secretaría de Planeación Municipal o autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de $ 50.000.oo, renovable cada año.

Las licencias o carnets por periodo de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado, la cual será expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de impuestos municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 169. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

2. Autorización previa de la Regional del Ministerio del medio Ambiente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira).

3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.

4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo el valor de impuesto liquidado.

ARTÍCULO 170. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 171. BASE LEGAL. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes es autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 132 de 1933, Decreto 1372 de 1934, el Decreto 1608 de 1933 y Ley 34 de 1940.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro que para tal efecto se lleva en la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de registro de patentes marcas y herretes y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete o cifras quemadoras como propias dentro del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, de las patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 176. TARIFA. La tarifa será el 5% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, el cual deberá llevarse en la Secretaria de Gobierno Municipal.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO XII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 178. BASE LEGAL. El impuesto del que trata el presente capitulo es el autorizado por el Decreto 1343 de 1986.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio del ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado menor y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen ganado menor en jurisdicción del municipio de Distracción.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor de cada cabeza de ganado menor que sea sacrificada.

ARTÍCULO 183. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes:

SEXO DEL ANIMAL	VALOR
MACHO	6% del valor comercial del animal vivo en pié
HEMBRA	8% del valor comercial del animal vivo en pié

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda Municipal fijará para cada año por Resolución Motivada el valor comercial de cada tipo de ganado menor tomando como base el precio promedio del mercado.

ARTÍCULO 184. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el recibo de pago de impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago de impuesto correspondiente.

Esto se aplica también para los corregimientos y otros sitios habilitados para el sacrificio con los debidos controles técnicos y fiscales.

ARTÍCULO 185. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO Y EXPENDIO DE CARNE. Para el sacrificio del ganado, el propietario del semoviente previamente deberá acreditar los siguientes requisitos ante del matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de Salud Pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierro registrados en la Secretaría de Gobierno.

Para los expendedores mayoristas o minoristas o quienes pretendan dar al consumo carne de ganado sacrificado en el Municipio de Distracción, deberá proveerse de la guía respectiva cuyos requisitos son:

1. Confrontación del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros municipios.
2. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, y
3. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. El propietario de la carne que le venda a expendedores minoristas deberá entregarles una copia del comprobante de pago del impuesto correspondiente. Si las autoridades tributarias o de policía solicitan al expendedor final la presentación de la copia del pago del impuesto, y esta no es presentada, podrán decomisar la carne.

ARTÍCULO 186. HABILITACIÓN DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado, pero el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio de ganado en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

ARTÍCULO 187. SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN EL PERMISO. Quienes sin estar provistos de guía den o traten de dar consumo de ganado mayor y/o menor en el Municipio de Distracción, incurrirán en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del producto, y
2. Multa de medio ½ salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 188. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. Una vez aplicadas las sanciones por la alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado, que se encuentre en buen estado, a las instituciones de salud pública, hogares comunitarios, restaurantes escolares y centros de atención social integral públicos; el restante se enviará al Matadero Municipal para ser incinerados.

ARTÍCULO 189. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne dentro del Municipio de Distracción, y cuyo ganado hubiera sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata este Estatuto incrementando en un diez por ciento (10%). Si se negare a cancelar dicho impuesto el Municipio se reserva el derecho de decomisar la carne y darle da destinación fijada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Este impuesto se causará antes del sacrificio del animal o al momento de introducir la carne en el municipio y será pagado

en la Tesorería Municipal o en donde esta delegue.

ARTÍCULO 191. EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO. Para efectos de expendio de carnes en otro municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del respectivo impuesto (art. 3 Ley 31 de 1945).

ARTÍCULO 192. RECAUDO DEL IMPUESTO DEGÜELLO DEL GANADO MAYOR. El degüello de ganado mayor será recaudado por el municipio de acuerdo a las tarifas establecidas por el gobierno departamental, hasta tanto este entre a hacerlo y dar el porcentaje correspondiente al Municipio.

ARTÍCULO 193. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 194. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 195. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal y Crédito público una relación sobre el número de animales sacrificados, clases de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüellos y valor del impuesto.

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 196. BASE LEGAL. El impuesto del que trata el presente capitulo es el autorizado por el Decreto 956 de 1931 y Decreto 1372 de 1934.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR PESOS, PESAS Y MEDIDAS. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios está en la obligación de utilizar los aparatos y equipos para realizar mediciones de los bienes y servicios que ofrece al público, sin que les sea permitido por ningún motivo el uso de adherencias o suplementos extraños para corregir los defectos de las basculas, balanzas que generen su alteración.

ARTÍCULO 198. UNIDADES DE MEDIDA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1905, es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos, el uso de pesas y medidas establecidas en el sistema métrico decimal francés.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso efectivo de medios físicos, mecánicos, electromecánicos, o electrónicos tipo pesas, básculas, romanas, metros, materiales volumétricos y demás elementos que permitan medir, calcular y determinar cantidades, volúmenes, tamaños, formas áreas o longitudes en las actividades, industriales comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicite el registro y la calificación de la pesa o medida.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La constituyen los instrumentos de medición como las pesas, básculas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN. La causación del impuesto será anual y deberá ser cancelado durante los primeros tres meses del siguiente año, luego de lo cual se causará el registro extemporáneo y será sancionado en los mismos términos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 203. TARIFA: Las tarifas a pagar por cada instrumento de medición que use efectivamente en el establecimiento y que registren en la Secretaría de Hacienda serán las siguientes:

USOS DE BALANZAS, PESAS, ELEMENTOS DE MEDIDA LINEAL DE TIPO MECÁNICO	1,5	Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes
USOS DE BALANZAS, PESAS, ELEMENTOS DE MEDIDA LINEAL DE TIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO O ELECTROMECÁNICO	1,5	Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes
USO DE EQUIPOS DE MICRO MEDICIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS CUYO OBJETO SEA LA MEDICIÓN DEL SERVICIO ENTREGADO AL USUARIO FINAL	0,5	Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes
USO DE EQUIPOS DE MACRO MEDICIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS CUYO OBJETO SEA EL CONTROL O LA TOTALIZACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL SERVICIO SIN AFECTAR AL USUARIO FINAL	1,0	Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes
OTROS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN NO CLASIFICADOS ANTERIORMENTE	2,0	Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

ARTÍCULO 204. VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el comercio del Municipio, deberán ser denunciadas y registradas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda deberá enviar a las Inspecciones Municipales de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal despacho cumpla con lo previsto en las normas de policía.

PARÁGRAFO 2°. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego permitir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 205. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XIV
IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1343 de 1986 y la Ley 75 de 1986, Ley 140 de 1994, Artículo 14.

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual cuando sus dimensiones superen los 8 metros cuadrados. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos el cual se asimilara como Impuesto de Avisos y Tableros, y siempre y cuando su dimensión no supere los 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 212. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. El Impuesto se causara al momento de instalar la valla publicitaria.

PARÁGRAFO 1º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá obtener un permiso de viabilidad para la instalación de la valla publicitaria la cual deberá ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano a las normas ambientales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda del montaje de la Publicidad Exterior Visual presentando copia del permiso de la Secretaría de Planeación con el fin de que le liquiden el respectivo impuesto, dentro de los tres días siguientes a la instalación física

del mismo. La omisión de realizar la declaración dará lugar a la imposición de multas equivalente al doble de la tarifa que debía pagar más los intereses moratorios por declaración extemporánea.

PARÁGRAFO 3º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 4º. Las vallas en blanco o sin mensajes pagaran el mismo impuesto.

ARTÍCULO 214. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches así:

De (8 m2) hasta (12 m2)	0,5 salario mínimo legal mensual por semestre o fracción
De (12 m2) hasta (20 m2)	1,0 salario mínimos legales mensuales por semestre o fracción
De (20 m2) hasta (40 m2)	1,5 salarios mínimos legales mensuales por semestre o fracción
De más de (40 m2)	2 salarios mínimos legales mensuales por semestre o fracción
Pasacalles	0.02 salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción

ARTÍCULO 215. FORMA DE PAGO. La cancelación del Impuesto se deberá realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la liquidación y facturación. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 1°. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar vallas o pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero

querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y permiso de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 216. VALLAS Y AVISOS DE MENOR TAMAÑO. La vallas y avisos menores a 8 m2 que se localicen en zonas diferentes a la sede de la actividad industrial, comercial y de servicios, deberán cumplir con los mismos procedimientos previstos en este capítulo y pagaran una tarifa anual de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 217. CONTAMINACIÓN VISUAL. En todo caso, los interesados en la fijación de vallas y pasacalles, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 114 de la Ley 759 de 2002.

CAPITULO XV
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Distracción, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal y seguro desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 220. ESTRUCTURA. El Servicio de Alumbrado Público, está integrado por las fuentes de generación de energía eléctrica, los sistemas de transmisión que la conducen a la ciudad, los sistemas de transformación y distribución de la misma, las redes asociadas que la transportan a los puntos de consumo y la infraestructura necesaria para cumplir con las condiciones técnicas de suministro de energía eléctrica

para la iluminación de vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación, en todo el territorio urbano y de expansión conformantes del espacio público.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. La prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Los ciudadanos residentes en el perímetro urbano y cabeceras rurales del Municipio de Distracción que se benefician directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. También son sujetos pasivos los ciudadanos que residan en zonas rurales del Municipio y cuenten con servicios de Alumbrado Público dentro de un rango de 500 metros de distancia a la localización del predio donde residan.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

PARÁGRAFO. Para los predios urbanos no edificados, la base será el valor del Impuesto predial.

ARTÍCULO 225. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto se causara mensualmente.

ARTÍCULO 226. REDISTRIBUCIÓN TARIFARÍA. Las tarifas se redistribuirán en atención a los estratos socioeconómicos del municipio y la vocación socio - económica de cada predio de acuerdo con lo fijado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 227. TARIFA. Fíjense las siguientes tarifas mensuales para el Impuesto de Alumbrado Público sobre la base del consumo de energía eléctrica que haga cada predio urbano registrado ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica en el Municipio de Distracción.

TIPO DE PREDIO	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
SECTOR RESIDENCIAL	I	8%
SECTOR RESIDENCIAL	II	8%
SECTOR RESIDENCIAL	III	8%
SECTOR RESIDENCIAL	IV	9%
SECTOR RESIDENCIAL	V	10%
SECTOR RESIDENCIAL	VI	10%
SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO		10%
SECTOR OFICIAL		12%

PARÁGRAFO 1º. Los predios Residenciales registrados ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica localizados en la zona rural del municipio pagaran una tarifa del 5% sobre la base del consumo de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2º. Los predios Comerciales, Industriales y de Servicios registrado ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica localizados en la zona rural del municipio pagaran una tarifa del 14% sobre la base del consumo de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 3º. Cuando los Usuarios responsables del Impuesto de Alumbrado Público no cuenten con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en sus predios, incluidos los predios urbanos no edificados que faciliten el cálculo y la facturación, el valor anual del Impuesto se calculará sobre la base de Impuesto predial equivalente al 10% del valor del mismo.

El resultado mensual anterior se multiplicara por 12 meses y se facturara en el mismo formulario del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 4º. Para la fijación de las tarifas, el Municipio tendrá en cuenta el debido cubrimiento de los costos que genera las siguientes actividades:

1. **SUMINISTRO.** Comprende los costos generales de facturación de energía eléctrica que consume las redes de alumbrado público.

2. **MANTENIMIENTO.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.

3. **EXPANSIÓN.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

4. **ADMINISTRACIÓN.** Comprende los costos de facturación, recaudo y administración del servicio de interventora, cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 5º. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio de suministro, mantenimiento, expansión y administración.

PARÁGRAFO 6º. La tarifa de Alumbrado Público aplicable a los Predios urbanos no edificados será cargada en la Factura de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 228. AJUSTES DE LAS TARIFAS. Las tarifas que se fijan en el presente Estatuto se podrán variar semestralmente de tal forma que se ajusten constantemente para garantizar el debido cubrimiento de los costos de facturación que por consumo de energía eléctrica haga las empresas que suministren el servicio de energía al sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XVI
IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías tanto en la zona vehicular como peatonal como los espacios públicos por actividades, actos políticos, eventos públicos con o sin ánimo de lucro y similares y por materiales no relacionados a la ejecución de una actividad regulada por las Licencias de Urbanismo que impidan el

normal desarrollo de la ciudad y la circulación de vehículos y peatones o que sea generador de contaminación.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. La ocupación de vías y lugares públicos por actuaciones diferentes a las que autoriza las licencias de urbanismo.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en él radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público que ocupe transitoriamente vías públicas o lugar de uso público con materiales o actividades que obstruyan la libre circulación y/o uso por parte de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el número de días que dure la ocupación de vías o lugares de uso público.

ARTÍCULO 234. TARIFA. La tarifa será del 5% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 235. EXENCIONES. Estarán exentas del impuesto de ocupación de vías y espacios públicos las entidades públicas, siempre y cuando la ocupación no supere más de 48 horas continúas.

ARTÍCULO 236. PROHIBICIONES. En todo caso, el municipio no autorizara la ocupación de las vías principales de la ciudad o las que sean usadas por las rutas de transporte público.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación definirá cuales son las vías principales y las de transporte público.

ARTÍCULO 237. RESTITUCIÓN DE LA VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS. El responsable del tributo deberá dejar las vías y espacios públicos en las mismas condiciones en que fue ocupado. El no cumplimiento de este deber conllevara a la imposición de multas sucesivas diarias equivalentes al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día que transcurra sin el reacondicionamiento del lugar.

TITULO II
PARTICIPACIONES, TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Fondo de Seguridad Ciudadana está reglamentado por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y el Decreto 3461 de 2007. El hecho generador del impuesto lo constituyen los contratos de obra pública que celebre el Municipio o los contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. La base gravable será el 100% del valor del Contrato o de sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 241. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del pago del tributo todas las personas naturales jurídicas, públicas o privadas que celebres contratos de obra pública, incluyendo sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 242. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 243. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución se causara sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas y se pagara mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 244. EXENCIONES. Se exceptúa del pago de esta Contribución los convenios interadministrativos suscritos con entidades del nivel nacional o departamental que al momento del giro de los recursos al municipio debiten unilateralmente la contribución.

CAPITULO II
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 245. CREACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de que trata este Capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998 y los Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Distracción, a quien corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma.

ARTÍCULO 248. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina de motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables indirectos del impuesto de transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto el pago de

la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en el que distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, el galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo productor.

ARTÍCULO 251. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, será del seis por ciento (6%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO. 252. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días del calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Créditos público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella deberá distinguir el monto de la sobretasa según tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días del calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 253. RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad al Artículo 125 de la Ley 488/98, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigue la suma recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario nacional para los responsables de la Retención en la Fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la entidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el reglamento legal.

En caso de los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de Retención en la Fuente y la sanción penal contemplada en el Artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN ESPECIAL. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio y sólo podrá ser destinada a los fines

establecidos en las Leyes que regulan la materia. Para los efectos, el Municipio destinara hasta un 80% para financiar sus gastos de operación y funcionamiento y como mínimo un 20% para financiar gastos de inversión.

ARTÍCULO 255. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. En los aspectos no contemplados en este capítulo, la Sobretasa a la Gasolina Motor se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias y complementarias.

CAPITULO III
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 256. CREACIÓN LEGAL SOBRETASA AMBIENTAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Distracción, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Distracción, es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, y cobro. La sobretasa será transferida y destinada en su integralidad a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, quien deberá reinvertirlo en su totalidad en acciones ambientales dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 261. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1,5 x 1000), sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO. Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa para la Protección del Medio Ambiente se causaran en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

CAPITULO IV
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 263. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA. Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro Cultura" como un tributo del Municipio de Distracción cuyo producido se destinará al fomento y el estímulo de la cultura en los términos de la Ley 666 de 2001 y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE. La base gravable es valor del contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 266. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 268. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 269. PAGO. La Estampilla Pro cultura se pagará mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del contrato suscrito con el municipio.

ARTÍCULO 270. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA). El valor de la Estampilla será del uno por ciento (1%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA.

CAPITULO V
ESTAMPILLA PRO DEPORTES

ARTÍCULO 271. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO DEPORTES. Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro Deportes" como un tributo del Municipio de Distracción cuyo producido se destinará al fomento y el estímulo de la práctica del deporte.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla Pro deportes la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. La base gravable es valor del contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 276. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 277. PAGO. La Estampilla Pro Deporte se pagará mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del contrato suscrito con el municipio.

ARTÍCULO 278. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA). El valor de la Estampilla será del uno por ciento (1%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA.

CAPITULO VI
SOBRETASA MUNICIPAL

ARTÍCULO 279. CREACIÓN DE LA SOBRETASA MUNICIPAL. Ordenase la emisión y recaudo de la "Sobretasa Municipal" como un tributo del Municipio de Distracción cuyo producido se destinará a la financiación de gastos de funcionamiento del nivel central o a gastos de inversión, en todo caso serán recursos de libre destinación.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la sobretasa, la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. La base gravable es valor del contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 284. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 285. PAGO. La Sobretasa Municipal se pagará mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del contrato suscrito con el municipio.

ARTÍCULO 286. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA). El valor de la sobretasa será del uno por ciento (1%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA.

CAPÍTULO VII
SERVICIO DE TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una construcción urbana o rural.

ARTÍCULO 288. TARIFA. Equivale al dos por mil (2 x mil) del avaluó de que trata el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 289. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 290. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE NOMENCLATURA. Cuando se requiera la corrección de la nomenclatura como causa de errores en los procesos de identificación y medición imputables al Municipio o al IGAC, la tarifa de nomenclatura y la reposición de placa no tendrán costo alguno para el usuario.

CAPITULO VIII
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 292. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantara un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Caso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el Artículo 325 del Código sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.

5. Transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción de semovientes o animal domésticos al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Oficina Regional del Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A.), o facultad de veterinaria si la hubiere en el Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

   Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

   Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimientos se los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 294. TARIFAS. Fíjense, a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas sobre un Salarios Mínimos Legales Diarios Vigente (SMLDV) por cada día de permanencia en el Coso:

GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y/O TRANSPORTE POR UNA ÚNICA VEZ	20%
TARIFA DÍA PERMANENCIA POR CADA SEMOVIENTE, GANADO MAYOR.	50%
TARIFA DÍA PERMANENCIA POR CADA SEMOVIENTE, GANADO MENOR, DIARIO	20%
TARIFA DÍA PERMANENCIA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALIMENTACIÓN Y ASEO	20%
GASTOS VETERINARIOS Y DROGAS	Según factura de costos incrementado en un 50% por gastos de administración y Control

ARTÍCULO 295. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal so sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 296. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO IX
TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN DE TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. Son ventas ambulantes y estacionarias aquellas que se realicen en lugares públicos debidamente habilitados para ello o zonas especializas de trabajo informal reguladas por la Secretaría de Planeación Municipal, para todos los efectos, se entenderá por vendedores ambulantes y estacionarios los siguientes:

1. **VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS.** Desarrollan su actividad alrededor de kioscos, toldos, vitrinas o casetas, ocupando permanentemente el mismo lugar del espacio público.

2. **VENDEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS.** Desarrollan su actividad en carretas, carretillas o cajones rodantes, tapetes, telas o plásticos en las que colocan sus mercancías. Tienen facilidad para trasladarse de un lado a otro, dependiendo del lugar que consideren más propicio para su actividad comercial y ocupan transitoriamente el espacio público o diferentes sitios del mismo.

3. **VENDEDORES INFORMALES AMBULANTES.** Desarrollan su actividad portando físicamente en sus manos o sobre sus cuerpos los productos que ofrecen en venta, ocupan transitoriamente el espacio público en sitios específicos, pudiendo desplazarse y cambiar de lugar fácilmente.

ARTÍCULO 298. DEL PERMISO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD. El permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias será otorgado por la Secretaría de Planeación y Urbanismo, previo lleno de los requisitos que sobre la materia tenga establecido el Municipio, siempre y cuando se evite la violación o uso indebido del espacio público y la competencia desleal.

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR. Es el permiso que otorga la Municipalidad para realizar ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa mensualmente.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son todas las personas naturales que desarrollen actividades de ventas ambulantes o estacionarias.

ARTÍCULO 302. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas mensuales sobre la base de un salario mínimo legal vigente, aproximadas al múltiplo de cien más próximo.

CLASE	TARIFA
VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS	10%
VENDEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS	8%
VENDEDORES INFORMALES AMBULANTES	5%

PARÁGRAFO. El pago de las anteriores tarifas es un complemento del permiso para el desarrollo de la actividad y no constituye por sí solo el permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 303. PROHIBICIONES. Queda prohibido realizar ventas ambulantes y estacionarias por personas jurídicas.

PARÁGRAFO. Queda exceptuado de la anterior prohibición las actividades promociónales que realicen empresas sobre sus productos siempre y cuando las mismas sean de carácter esporádico con duración inferior a dos (2) días continuos al mes.

ARTÍCULO 304. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Cuando las autoridades municipales competentes o las autoridades de policía en ejercicio de actividades de control urbano soliciten a los vendedores ambulante y estacionario el permiso para desarrollar la actividad, el vendedor deberá presentar copia del permiso vigente otorgado por la Secretaría de Planeación y el recibo de pago vigente de la tarifa debidamente sellado por la Secretaría de Hacienda. La no presentación conllevara al decomiso de la mercancía y la retención del medio que use para transportarla y el retiro de los kioscos, toldos, vitrinas o casetas, los cuales serán llevados a los lugares que indiquen las autoridades municipales.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades que hagan el decomiso deberán suscribir un acta donde hagan un inventario de las mercancías, bienes, materiales y elementos que sean decomisados, entregando copia autentica de la misma al propietario de la misma indicándole el lugar adonde será llevada para su resguardo.

PARÁGRAFO 2º. La violación a este procedimiento constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 305. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS Y MATERIALES DECOMISADOS. Las mercancías y materiales decomisados usados para su venta podrán ser devueltos previo pago de una multa del 10% sobre el valor estimado de la mercancía retenida, previamente valorada mediante Acta Publica por un funcionario de la Secretaría de Gobierno, o en su ausencia, de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. La devolución y/o el pago de la multa no constituyen autorización para reiniciar actividades de ventas.

PARÁGRAFO 2º. La mercancías que sean susceptibles de rápido deterioro por lo cual se constituyan en un riesgo para la salud pública serán dadas de baja y remitidas al relleno sanitario si dentro de las dos (2) horas hábiles laborales siguientes al momento del decomiso el propietario no ha gestionado los trámites para su devolución. En todo caso, si a las cinco (5) de la tarde del mismo día en que se hizo el decomiso no se ha gestionado el reintegro de las mercancías degradables por el propietario, se entenderá que el mismo desiste de su derecho y serán enviadas al relleno sanitario para su destrucción.

CAPITULO X
GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 306. CREACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL. La Gaceta Municipal es el órgano oficial de publicación de actos de la administración, cubrirá las necesidades de publicación que incluirá como lo señala la Ley 57 de 1985, la información de los siguientes Actos:

a. Los Acuerdos del Concejo Municipal.

b. Los Actos de las Alcaldías, Secretarías de Despacho y las Juntas Directivas o Gerentes de las entidades descentralizadas que crean situaciones jurídicas impersonales u objetivas, o que tengan alcance o interés general.

c. Los Actos de naturaleza similar señalados en literal anterior que expida otras Autoridades Municipales.

d. Los Contratos en que sea parte el Municipio o sus Entidades Descentralizadas cuando las respectivas normas así lo determinen.

e. Los demás actos que según la Ley deberán publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

PARÁGRAFO. La dirección de la Gaceta Municipal estará a cargo de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 307. COSTO DE PUBLICACIÓN. La publicación en la Gaceta Municipal de los Contratos y demás actos se realizara previo el pago de las siguientes tarifas porcentuales multiplicadas por el valor de cada contrato.

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
DE MÍNIMA CUANTÍA	0.5% DEL VALOR DEL CONTRATO
DE MENOR CUANTÍA	0.6% DEL VALOR DEL CONTRATO
DE CUANTÍAS SUPERIORES	0.8% DEL VALOR DEL CONTRATO

PARÁGRAFO 1º. La publicación de contratos adicionales, modificatorios u otrosí que implique incrementar el valor del presupuesto original del Contrato, la tarifa a aplicar será la misma usada en el contrato original, pero sobre el nuevo valor adicional.

PARÁGRAFO 2º. Exceptúese de la obligación de publicar en la Gaceta Municipal los gastos que se realicen por Caja Menor.

ARTÍCULO 308. PLAZO PARA EL PAGO. Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de los contratos de que trata el presente Estatuto, deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato, acta o contrato adicional respectivo.

PARÁGRAFO. El Contratista podrá autorizar al momento de suscribir el Contrato, mediante oficio proforma dirigido a la Secretaría de Hacienda, que le sea descontado el valor de la publicación del valor del Contrato con cargo al primer pago que deba realizarle el municipio en función del Contrato suscrito. Aprobado el Descuento por la Secretaría de Hacienda, el Municipio certificara tal hecho y el documento servirá como prueba de pago de la publicación y ordenara su publicación.

CAPÍTULO XI
SERVICIO DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 309. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE FORMULARIOS. Son formas y formatos pre impresos o en medio digital destinados a la incorporación de información en forma ordenada y lógica para el desarrollo de trámites y procesos ante la Administración Municipal. El formulario deberá ser adquirido por el usuario y diligenciarlo personalmente para su posterior entrega a la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR DEL SERVICIO DE FORMULARIOS. El hecho generador del servicio de formularios lo constituye la venta del formulario.

ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del servicios de formularios es el Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. El adquiriente del formulario.

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de impresión del formulario más un porcentaje en calidad de gastos de administración, control y procesamiento.

ARTÍCULO 314. TARIFA. La Secretaría de Hacienda fijara anualmente el valor de los diferentes formularios que se establezcan para el desarrollo de trámites ante la municipalidad y/o para el pago de impuestos en función del costo de producción.

CAPITULO XII
SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 315. SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS. Además de los ya contemplados en el presente Estatuto, el Municipio recaudara derechos por los siguientes conceptos sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente:

PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MENOR X CABEZA	0.2%
PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR X CABEZA	0.3%
AUTENTICACIONES POR HOJA	0.3%
CERTIFICACIÓN DE MUDANZA	3.0%
CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO CATASTRAL	1.2%
CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN	1.2%
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE OTROS IMPUESTOS	1.0%
CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA	1.0%
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO	3.0%
CERTIFICADO DE SANIDAD	3.0%
CERTIFICADO DE VECINDAD	2.0%
OTRAS CERTIFICACIONES	1.0%
DENUNCIA PERDIDA DE DOCUMENTOS	1.5%
DENUNCIA PERDIDA DE OBJETOS	2.0%
REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES VÍA CORREO CERTIFICADO	3.0%
REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES VÍA INTERNET	1,0%
COPIA DE DOCUMENTO EN MEDIO MAGNÉTICO (CD O DISKET)	2.0%
FOTOCOPIAS	Costo comercial + 25% de Gastos de Administración

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de copias Heliografías y de Planos elaborados por el Municipio o en posesión y custodia de la entidad (siempre y cuando sean públicos y no se viole el derecho de autor), serán vendidos en función de su costo de elaboración.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Planeación elaborara una tabla de costos por tipo de plano, mapa y diseño en atención a su nivel de complejidad, contenido de información y su costo original de elaboración.

PARÁGRAFO 3º. Los valores definidos anteriormente serán ajustados al múltiplo de 500 más cercano.

TITULO III
OTROS DERECHOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 316. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. A los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes de propiedad del Municipio, tales como maquinaria, equipos etc. El valor de los arrendamientos será de máximo el 0.1% del valor comercial del bien mueble o equipo por día.

ARTÍCULO 317. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Son los ingresos provenientes del arrendamiento de propiedades inmuebles de propiedad del Municipio, como locales, oficinas, terrenos, lotes, locales y cubículos del mercado público, etc. El valor de los arrendamientos será del 0.1% del valor comercial del bien inmueble por día.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Obras Publicas ordenara un estudio para establecer los valores de arrendamientos por secciones, módulos y espacios pertenecientes a la Plaza de Mercado y otros inmuebles de propiedad del Municipio de Distracción.

PARÁGRAFO 2º. Los arrendamientos se harán por máximo dos (1) año y en ningún caso se podrá pactar prorrogas automáticas. Al finalizar el periodo de arrendamiento, y

si el Municipio continua dispuesto a seguir arrendando el inmueble, deberá notificar públicamente a la ciudadanía de su intención y dar oportunidad a todos los interesados para que soliciten la adjudicación del inmueble en calidad de arrendamiento. En caso de que se presente más de dos proponentes para el arrendamiento, el municipio realizara una subasta pública para recibir ofertas de arrendamiento basado en incremento del canon base de arrendamiento, el cual no podrá superar el tope del 1% del valor del inmueble. Si dos o más proponentes ofrecen la máxima cuantía de arrendamiento, se procederá a la adjudicación mediante sistemas de sorteo público.

CAPITULO II
VENTAS DE BIENES Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 318. VENTA DE PROPIEDADES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. Este ingreso está conformado por la venta a terceras personas de bienes inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO. La venta se regulará por normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 319. VENTA DE BIENES POR METROS CUADRADOS. El Municipio venderá a toda persona que necesite tramitar escritura pública los bienes que dentro del perímetro urbano sean propiedad del mismo mediante el procedimiento de Ley 137 de 1959 y los cuales estén poseídos por particulares según los términos establecidos por el Artículo 4 de la mencionada Ley.

El metro cuadrado (M2) de terreno que adquiere cualquier particular por solicitud de compra al Municipio de los bienes de propiedad del mismo, tendrá un valor del cero punto dos por ciento (0.2%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 320. INSPECCIÓN OCULAR. Para que el Municipio pueda tramitar cualquier venta de bienes en el área urbana, se cobrará por la Inspección Ocular del Lote el cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 321. INSCRIPCIONES DE PROVEEDORES. Las personas naturales, jurídicas o de hechos que tengan la intención de contratar con el Municipio, ya sea como proveedores, Profesionales y Otros, deben inscribirse en la Oficina de Planeación Municipal y cancelar dicha inscripción en el Secretaría de Hacienda y créditos Público, tendrá un valor del cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. El contratista para tramitar cualquier cuenta deberá estar a paz y salvo con el Municipio, siendo la Inscripción y Recibo de Caja soportes para trámite.

ARTÍCULO 322. APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en los inventarios. Su valor se fijara en los avalúos que se realicen sobre los bienes.

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 323. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Impuesto de Contribución de Valorización de que trata este Capítulo, es el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1343 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 324. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes y raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada del mismo.

ARTÍCULO 325. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 326. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL MISMO SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles y avenidas, plazas, ensanche y rectificación de las vías, pavimentación, arborización, de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

ARTÍCULO 327. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que en ella produzca los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se encargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 328. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectué la obra y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. El Gobierno municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obrar prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 329. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo de toda la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que

han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 330. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio- económico de la zona de influencia que se levantara con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 331. ZONA DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entendiéndose por la zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementando con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona de fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 332. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 333. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida en una Resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallan ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribución de valorización.

ARTÍCULO 334. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a PAZ y SALVO el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigible. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad del inmueble, los Registradores de Instrumentos Público deberán dejar constancia gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 335. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina Planeación las comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal, y el Tesorero no podrá expedir a sus propietarios certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 336. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución Distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años a juicio de valorización de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 337. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 338. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 339. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 340. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 341. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS – SANCIONES

TITULO I
ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA GENERAL DELA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 343. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley han querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 344. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Distracción conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 345. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 346. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actualización de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 347. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (número único de identificación personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionadas con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los Artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 349. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios diseñados en el inciso

anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

ARTÍCULO 350. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 352. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 353. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencia se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 354. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimientos, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 355. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 356. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 357. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente Artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 358. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 359. OBLIGACIONES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 360. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En éste caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 362. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 363. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias tendrán a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollo o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal y se presentarán en los formularios que determine la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presente en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 365. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los Tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que señala.

a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.

b) Declaración bimestral de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

c) Declaración mensual de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

d) Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Aviso y Tableros.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que se trata en este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

2. Dirección de contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.

5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto Municipal, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detalle los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este Artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 367. EFECTOS DE LA FIRMA DE REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el Artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 370. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580 y 650-1 y del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 372. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 373. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará emparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 374. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se eles haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 375. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el Artículo 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LAS ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión, a la resolución mediante la cual se aplique sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 379. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de Distracción como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 380. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 381. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los Artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 382. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

a. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Municipal.

b. Llevar un sistema contable, que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.

c. Acatar los actos administrativo proferidos por la Administración Municipal.

d. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 383. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Distracción, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificación a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 385 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 386. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIONES DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 388. FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán como base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIONES DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Distracción, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Distracción, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIONES DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalentes por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 394. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 395. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo máximo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 396. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Distracción y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional, a lo establecido en los Artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 8°, 7°, 9° y 13° del Decreto 1165 de 1996 y demás Decretos reglamentarios.

TITULO III
SANCIONES

ARTÍCULO 397. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 398. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en

que se realizó el hecho sancionable o en el que se presentó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la prevista en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por conceptos de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Distracción.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 400. INCREMENTO DE LAS SANCIONES O REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 649, 652, 668, 669, 672 y

673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta en un ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 401. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten precedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 402. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el Artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuesto administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 403. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Las sanciones por mora en el pago de los impuestos Municipales y la

determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 404. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por conceptos de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al Plazo establecido en los Artículos 67 y 228 de este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez salarios

mínimos diarios legales vigentes (10 S.M.D.L.V.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 S.M.D.L.V.).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesional u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIO. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente Artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que originen por el cumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario del retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total de impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente Artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Distracción en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

   En el caso del no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un punto cinco (1.5) salario mínimo diario vigente al momento de

proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de Impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los caso previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, las omisiones de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas o favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que ha debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declaradas.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura Inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo se reducirá a la mitad de su valor, se el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancelar o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el Artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el Artículo 670 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 420. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenia bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado y disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en

los Artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 421. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 422. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 423. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los Artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho Artículo.

ARTÍCULO 424. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los proceso de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 426. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 427. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrativos por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 428. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 429. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores

aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 430. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los Artículo 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los Artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El Término para dar respuesta al requerimiento especial es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 435. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o

actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los derechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 440. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 441. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, casos en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 442. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda, tendrán competencias para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho Artículo.

ARTÍCULO 443. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los Artículos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de consideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 444. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el Artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 445. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 446. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los Artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución de impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, presar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 447. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictara un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 448. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 449. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

a. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.

b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelve los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.

c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 450. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 451. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ente el mismo funcionario

que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 452. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 453. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los (2) años siguientes del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 454. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 455. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de

las disposiciones consagradas en los Artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II, y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 456. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.
La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 457. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 458. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirá, ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 459. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los Moteles, Residencias y Hostales:

Clase	Promedio Diario por Cama
A	$34.749.00
B	$18.531.00
C	$ 3.475.00

Son clase “A” aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son Clase “B” los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase “C” los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los Parqueaderos:

Clase	Promedio Diario Metro Cuadrado
A	$467.00
B	$384.00
C	$352.00

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clases "B" cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios.

Para los Bares:

Clase	Promedio Diario por Silla o Puesto
A	$18.531.00
B	$ 6.950.00
C	$ 3.475.00

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyente Municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son clase "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas:

Clase	Promedio Diario por Máquina
Video Ficha	$9.266.00
Otros	$6.950.00

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultare inferiores.

   La Secretaria de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 460. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementario hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
2. Cruce con el sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 461. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en la demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruce que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 462. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.
El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante título, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 463. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON PREDIO. El Impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II
FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 464. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En el desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 465. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del Artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 466. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 467. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden determinado en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 468. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 469. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 470. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrán compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto.

ARTÍCULO 471. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda

Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia autentica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 472. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticias del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El secretario de Hacienda Municipal queda facultado para negociar las sanciones, intereses y recargos sobre los impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio. Los límites para las cancelaciones anuales serán mediante resolución.

ARTÍCULO 473. DACIÓN DE PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.
Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 474. APLICACIÓN. Se entiende incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 475. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículo 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

ARTÍCULO 476. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el Artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 477. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodo gravable, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 478. ETAPA DE COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerado situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 479. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa de cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.

2. Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.

3. Si el deudor hace caso omiso al solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 480. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTÍCULO 481. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaría de Hacienda se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 482. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTÍCULO 483. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos Artículos podrán comisionarse para que actúe como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá

adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 485. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 486. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatario teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la Ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 487. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4° del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 488. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Distracción.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la secretaría de Hacienda Municipal se podrán convertir

en bono de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corriente o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Distracción.

ARTÍCULO 489. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 490. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o delo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 491. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal, establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 492. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud

de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 494. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 495. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objetos de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 496. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo material de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se

entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse n un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 497. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará

constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especia, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

ARTÍCULO 498. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 499. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuesto o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 500. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIONES DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

3. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 502. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, Exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación

por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

ARTÍCULO 503. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 504. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 505. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 506. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidas en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se hayan ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 507. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptara antes del 1 de enero de cada año, por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los Artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iníciales contemplados en las disposiciones orinales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 509. APLICABILIDAD DELAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el

presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 510. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 511. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contraídas.

OSMAN PINTO VIDAL
Presidente

SHANY LOPEZ SOLANO
Secretaria

ACUERDO No. 024

23 de Diciembre de 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTABLECIENDO RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN"

CONCEJO MUNICIPAL, SECRETARIA

En Distracción a los 23 días del mes de Diciembre de 2010, la suscrita secretaria del Honorable Concejo Municipal; deja constancia de que el presente Acuerdo sufrió sus dos (2) debate reglamentario los días 17 y 20 del mes de Diciembre del presente año y pasa al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción y publicación.

SHANY LOPEZ SOLANO
Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA

SANCIONADO

PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA
ALCALDE MUNICIPAL